

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Srres. Alcaldes y Secretarías recibieren los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales en adelante al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo así en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la tracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 23 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, días pesetas al año. Números sueltos veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dependa de las mismas, de un modo particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que heca referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 26 y 28 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que se inserta en el Boletín de la fecha.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condescienden sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 2 de junio de 1917.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA

Negociado de Orden Público CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gobernación, en telegrama-circular número 77, me dice lo siguiente:

«Por acuerdo del Consejo de Ministros, quedan por ahora prohibidas todas las manifestaciones públicas que se intenten organizar en relación con las cuestiones internacionales, y del mismo modo se impedirá la celebración de todo mitin que pueda presentar el mismo carácter.

V. S. adoptará cuantas medidas de previsión considere eficaces para impedir que con declaración distinta, se realicen dichos actos.—Sin embargo, V. S. empezará previamente todos los medios discretos y de persuasión inspirados en el patriotismo, el cual debía ser invocado privadamente cerca de los organizadores de aquellas manifestaciones, y si sus consejos fueren desoídos, procederá con toda energía a cumplir el acuerdo del Gobierno, que aceptando la responsabilidad parlamentaria, se halla resuelto a poner término al estado de agitación producido por los hechos ya realizados.—Daré V. S. instrucciones, en consonancia con esta disposición, a los Alcaldes de esa provincia y a todos los Delegados de la autoridad, de la presente disposición, que será cumplida desde luego y para toda reunión o manifestación que estuvieren anunciadas.»

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para general conocimiento; encareciendo a todos los Alcaldes de esta provincia la observancia de todo cuanto en el transcrito telegrama se ordena, y que de cualquier acto que se intente celebrar con dicho carácter, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno, antes de que sea concedida la correspondiente autorización, a fin de que de pueda dárselas para cada caso las instrucciones que procedan.

León 1.º de junio de 1917.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

MINAS

Anuncio

Se hace saber a D. Domingo Lavendera Villa, vecino de La Vid, que el Sr. Gobernador ha resuelto con fecha de hoy se le dé vista de la oposición presentada a su registro *Rueda* (núm. 5.465), por D. Ricardo Alvarez González, vecino de Villafelde, para que en el término de diez días conteste lo que estime conveniente.

León 28 de mayo de 1917.—El ingeniero Jefe, J. Revilla.

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Santos Martínez García, vecino de Ponferrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de mayo, a las once, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada *Pitarrosa 3.ª*, sita en el paraje Valderrio, término de Sorbedá, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida la estaca 1.ª de la mina «Pitarrosa 2.ª», núm. 5.420, y de él se medirán 100 metros al O., colocando la estaca auxiliar; de ésta 200 al S., la 1.ª; de ésta 100 al O., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 200 al O., la 4.ª; de ésta 400 al N., la 5.ª, y de ésta con 300 al E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el

perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.595.

León 26 de mayo de 1917.—P. O., A. de la Rosa.

Hago saber: Que por D. Ramón Camilo González Ovalle, vecino de San Juan de la Mata, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de mayo, a las doce y cuarenta, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Sinforiana*, sita en el paraje «las fuentes», término de Espanillo, Ayuntamiento de Arganza. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata que existe a cinco metros del «reguero de las fuentes», y de él se medirán al N. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 1.000, la 2.ª; de ésta al S. 200, la 3.ª, y de ésta con 1.000 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno aditado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.594. León 26 de mayo de 1917.—P. O., A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. José Fernández González, vecino de Congosto, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de mayo, a las once, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Consuelo*, sita en el paraje Valle del Pobre, término y Ayuntamiento de Aibares. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el poste kilométrico de la carretera de Madrid a La Coruña que marca el kilómetro 364, y de él se medirán al O. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 500, la 2.ª; de ésta al E. 400, la 3.ª; de ésta al S. 500, la 4.ª, y de ésta con 200 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.595. León 26 de mayo de 1917.—P. O., A. de La Rosa.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Ultimado el apéndice de rúbrica de la capital, del año actual, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de 1918, queda expuesto al público en dicha dependencia por término de quince días, para que los individuos en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

León 30 de mayo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Mazo.

**TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**
Circular

Son tan frecuentes y repetidas las quejas producidas por el Arriando de la Cobranza de las Contribuciones de esta provincia, respecto a la falta de cumplimiento por parte de varias Alcaldías y Juntas periclales de los preceptos contenidos en el art. 75 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones e

impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores a la Hacienda pública de 28 de abril de 1900, que esta Tesorería de Hacienda, atendiendo a las justas reclamaciones, y en el deseo de que los tributos liquidados a favor del Tesoro público se hagan efectivos dentro de los plazos reglamentarios, y de que éstos no sufran perjuicios de ninguna clase, se ve precisada a emplear medidas de rigor para conseguirlo, en armonía con lo que disponen los ar-

tículos 181 y 46, respectivamente, de la citada Instrucción.

Con el fin, pues, de evitar en lo posible tan lamentables retrasos en la expedición de las certificaciones de fincas amillanadas a nombre de los contribuyentes deudores, espere esta Tesorería, fundadamente, de las Alcaldías y Juntas periclales de esta provincia, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, procurarán expedir aquellos documentos dentro de los plazos regla-

mentarios, prestando a los Recaudadores cuantos auxilios legales sean reclamados para el mejor éxito de la cobranza de las contribuciones, conforme así determina la Real orden de 25 de diciembre de 1905.

Lo que se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para conocimiento y cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

León 29 de mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Mifias Domínguez Gil.

Montes de utilidad pública
Inspección 1.ª
DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1916 a 1917, aprobado por Real orden de 21 de Julio de 1916

SEGUNDAS SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en la adición del **BOLETÍN OFICIAL** del día 18 de septiembre de 1916:

| Número del monte | Ayuntamientos | Denominación del monte | Pertinencia | Duración del arriando Años | Tasación anual Pesetas | Fecha y hora de la celebración de las subastas | | | Presupuesto de indemnizaciones anuales Ptas. Cts. |
|------------------|-------------------|---------------------------|---------------------|-------------------------------|---------------------------|--|-----|--------|--|
| | | | | | | Mes | Día | Hora | |
| 549 | Valderrueda | Valdepiño y sus agregados | Cegofal | 5 | 50 | Junio | 30 | 9 | 10 |
| 552 | idem | Valdoriel | Soto | 5 | 50 | idem | 30 | 9 1/2 | 10 |
| 709 | Rodiezmo | El Abecedo | Tonín | 1 | 30 | idem | 30 | 9 | 15 |
| 710 | idem | Idem y Dehesa | Fonti | 1 | 30 | idem | 30 | 9 1/2 | 15 |
| 711 | idem | La Campa | Campolongo | 1 | 30 | idem | 30 | 10 | 15 |
| 712 | idem | Concejal | San Martín | 5 | 30 | idem | 30 | 10 1/2 | 15 |
| 715 | idem | Idem | Vladangos | 5 | 30 | idem | 30 | 11 | 15 |
| 714 | idem | Idem | Villamanín | 1 | 30 | idem | 30 | 11 1/2 | 15 |
| 715 | idem | Escabrán | Vellilla | 5 | 30 | idem | 30 | 12 | 15 |
| 716 | idem | La Mata y otro | Rodiezmo | 5 | 30 | idem | 30 | 12 1/2 | 15 |
| 717 | idem | La Maza | Poladura | 5 | 30 | idem | 30 | 15 | 15 |
| 719 | idem | La Peña | Idem | 5 | 30 | idem | 30 | 15 1/2 | 15 |
| 720 | idem | Idem | Barrio de la Tercia | 1 | 30 | idem | 30 | 14 | 15 |
| 721 | idem | Idem | Cañares | 5 | 30 | idem | 30 | 14 1/2 | 15 |
| 722 | idem | Idem | Golpejar | 1 | 30 | idem | 30 | 15 | 15 |
| 723 | idem | Peña y agregados | Millaró | 1 | 30 | idem | 30 | 15 1/2 | 15 |
| 724 | idem | Peñaviv | Villanueva | 1 | 30 | idem | 30 | 16 | 15 |
| 725 | idem | Peñalaza | Rodiezmo | 5 | 30 | idem | 30 | 16 1/2 | 15 |
| 726 | idem | San Juan | Ventosilla | 5 | 30 | idem | 30 | 17 | 15 |
| 727 | idem | La Solana y otro | Pendilla | 1 | 30 | idem | 30 | 17 1/2 | 15 |
| 728 | idem | Valle del Canal | Busdongo | 1 | 30 | idem | 30 | 18 | 15 |
| 729 | idem | Vega de Ejidos | Cubillas | 5 | 30 | idem | 30 | 18 1/2 | 15 |
| 730 | idem | Las Vegas | Millaró | 1 | 30 | idem | 30 | 19 | 15 |
| 734 | S. Coloma Curueño | Perales y sus agregados | Pardeavil | 5 | 50 | idem | 28 | 10 | 10 |

Madrid 16 de mayo de 1917.—El Inspector general, Segundo Cuesta.

AYUNTAMIENTOS

Se hallan expuestos al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se citan, y por el término de quince días, contados del 1.º al 15 de junio corriente, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones del año de 1918, con el fin de que, en dicho plazo, puedan ser examinados por los contribuyentes y hagan éstos las reclamaciones que procedan; pues transcurrido repetido plazo sin verificarlo, no serán atendidas las que se produjeran después:

Albaras de la Ribera
Bombibre
Bercianos del Páramo
Cabañas Raras
Cabreros del Río
Campo de la Lomba
Carrocera
Castriño de la Valderna
Castrotierra

Cabreros del Río
Cuadros
Cubillas de Rueda
Destriana
Garrafe
Hospital de Orbigo
Josra
La Vecilla
Las Omañas
Los Barrios de Salas
Lucillo
Mansilla de las Mulas
Murias de Paredes
Noceda
Páramo del Sil
Pérezanes
Puente de Domingo Flórez
Quintana y Congosto
Renedo de Valdetuejar
Reyero
Rioteco de Tapia
Santa María de la Isla
Santa María de Ordás
Torral de los Guzmanes
Truchas
Valdemora
Valdepolo

Valderrey
Valderrueda
Valllecillo
Vegacervera
Vegarrienza
Vegas del Condado
Villadangos
Villadecanes
Villagatón
Villanueva
Villamoratel
Villanueva de las Manzanas
Villazanzo

**Alcaldía constitucional de
Reyero**

Quedan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas de caudales pertenecientes a los años de 1916 y 1918.

Reyero 28 de mayo de 1917.—El Alcalde, Isidoro González.

**Alcaldía constitucional de
Torral de los Guzmanes**

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1916 y 1918, para que sean examinadas y puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Torral de los Guzmanes 29 de mayo de 1917.—El Alcalde, Inocencio García.

**Alcaldía constitucional de
Truchas**

Hallándose rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1916, por el Depositario y Alcalde respectivos, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, de sol a sol, por espacio de quince días, para que sean examinadas y puedan formular reclamaciones las que lo crean convenientes.

Truchas 27 de mayo de 1917.—El

segundo Teniente Alcalde, Tomás León.

Aldaldia constitucional de Villaquilambre

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1915 y 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Villaquilambre 24 de mayo de 1917.—El Alcalde, Gerardo Piórez.

Aldaldia constitucional de Valderrueda

Se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año de 1916, rendidas por el Alcalde y Depositario respectivos.

Valderrueda 28 de mayo de 1917. El Alcalde, León Calderón.

JUZGADOS

Don Manuel Gómez Pedreira, Juez de Instrucción de León

Por el presente edicto se hace saber: Que en la pieza de responsabilidad de la causa seguida por injurias contra Sabina Martínez Peleáz, se ha acordado sacar a pública subasta, la finca siguiente:

Una casa, de planta baja solamente, sita en el arrabal del Puente del Castro, de esta ciudad, en la carretera del Portillo, que mide nueve metros de fachada, y linda al Oriente, con casa de Félix Llamas; Medio-

día, con dicha carretera del Portillo; Poniente, casa de Gabriel Alvarez; y Norte, con lindero de tierra de Antonio Aller; Valuada en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el día 26 de junio próximo, y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que el remate se puede hacer a caudales de ceder a un tercero, y que no se suple la falta de títulos, debiendo de conformarse el rematante con certificación del acta de remate.

Dado en León a 22 de mayo de 1917.—Manuel Gómez.—Heliodoro Domenech.

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Luis Amado y Reygondaud de Villebarde, Juez de primera instancia del partido de Astorga, ha dictado providencia en el día de hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado a mi testimonio, a instancia del Procurador D. Ricardo Martín Moro, en nombre de D. Matías Martínez Palacios, vecino de Villoria de Orbigo; D. Luis Villares Matilla y D. Juan Francisco Seco Pérez, vecinos de Villarejo de Orbigo; doña Marta Villar Rodríguez, viuda, veci-

na de San Justo de la Vega; don Bernardo Domínguez Castro y don Bernardino González Díez, vecinos de Santibáñez de Valdeiglesias; del Sindicato Agrícola «La Providencia» del mismo Santibáñez de Valdeiglesias; D. Santiago González Rodríguez, vecino de Villares de Orbigo; D. Pedro García y García y D. Pedro Castro Castriño, vecinos del expresado pueblo de Santibáñez de Valdeiglesias, todos mayores de edad, labradores, excepto el Sindicato denominado «La Providencia», que, como persona jurídica, no puede tener estado ni profesión y el don Juan Francisco Seco, que es industrial, contra la sucesión universal de D.^a Teresa González Perero, mayor de edad, viuda, labradora, y vecina que fué de mencionado Santibáñez de Valdeiglesias, que son sus hijos D. Bernardo y D. Pedro García González, mayores de edad, labradores y en ignorado paradero, y el Ministerio Fiscal por los herederos o acreedores prestatos, sobre pago anotal de tres mil novecientas cuarenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, y toda vez que librada orden el Juez municipal de Villares de Orbigo para emplazar a los demandados, no pudo practicarse dicha diligencia por encontrarse éstos ausentes y no haber regresado a su domicilio, se acordó, en conformidad a lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplazase a indicados demandados por el dentro de nueve días comparecer en

en autos, personándose en forma, por medio de cédula que se fijó en el sitio público y de costumbre de este Juzgado e insertó en el Boletín Oficial de esta provincia, número cuarenta y tres, correspondiente al día nueve de abril último, y como no hayan comparecido los demandados ni tampoco hallados en su domicilio, a instancia de la parte actora se ha acordado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, hacerles un segundo llamamiento para que dentro de cuatro días comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, les pasará el perjuicio consiguiente.

Astorga, dieciocho de mayo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario Judicial, Juan Fernández Iglesias.

Don José María de Santiago Castañana, Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente, se hace saber: Que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Mariano Pérez González, a nombre y con poder de D. Justo Estrada Carpintero, vecino de Valderrueda, contra D.^a Jacinta Robles Fernández, viuda, y de la propia vecindad, sobre reclamación de mil seiscientos veinticinco pesetas, y otras mil calculadas para costas, se acordó en providencia de hoy, dictada en virtud de escrito de la parte ejecutante, proceder a la venta de

Si al peticionario no conviniere, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, a fin de que exista la debida resonancia en las resoluciones que se dicten respecto a las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles o muy concurridos, en obras o puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cuando sea mes conveniente, como medida general y sólo aplicable a determinados días, a causa de la celebración de mercados o por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta o bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en autos o verdugos, o en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses o otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esa época, o por lo menos, se limitarán a determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designarán, cuya pequeña latitud impida o dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes o trenes de camiones automóviles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el artículo 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes públicos o provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo o desaconsejando en todo o en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todas las junciones en que por no poderse ver el convoy a conveniente distancia, o por otra causa, pueda motivar peligros o dificultades para el tránsito;

CAPITULO V

CIRCULACIÓN DE COCHES, ÓMNIBUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 33. El que desee poner en circulación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, o de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que éste informe, si en atención a las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, codelere necesario imponer condiciones especiales respecto a velocidad, carga máxima u otras ditasas.

Si el Gobernador estuviere conforme con lo propuesto por el Ingeniero jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenientes. En caso de disconformidad, o cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador civil, se elevará el expediente, para su resolución, a la Dirección general de Obras Públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles, de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará a ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada período de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente a un solo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho

pública subasta de los bienes embargados, para cuyo acto se halla señalado el día dieciocho del próximo mes de junio, a las once, en la sala-audencia de este Juzgado, que son los siguientes:

Para.

1.º Una casa-mesón, sita en el casco de la villa de Valderas, a la Plaza Mayor, compuesta de habitaciones sijas y bajas, cuerdas, pajar y bodega; linda derecha entrando, calle que va al Mirador; izquierda, casa de herederos de D.ª Leoncia Alonto; espalda, calleja del Mirador, y frente, dicha calle; tasada en dos mil quinientas pesetas. 2.500

2.º Un corral, sito en el mismo pueblo, al Mirador, de cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas (dos celemines); linda Oriente y Norte, con cárcaba del Mirador; Poniente, plazuela del Mirador, y el Sur, casa de Lucio Blanco; tasado en doscientas cincuenta pesetas. 250

3.º Una tierra, que fué viña, a la senda del monte de Rocas, de cuarenta y seis áreas y noventa y cinco centiáreas; linda Oriente, Félix Gaián; Mediodía, herederos de Angel Toral; Poniente, Gerardo Arteaga, y Norte, dicha senda; tasada en setenta y cinco pesetas. 75

4.º Un majuelo, en dicho término, al camino ancho, de sesenta y cinco áreas y se-

venta y tres centiáreas; parte del mismo se halla plantado de vid americana; linda Oriente, dicho camino; Mediodía y Poniente, D. Alejandro Ganancia, y Norte, de Lorenzo Abad; tasado en doscientas cincuenta pesetas. 250

Lo que se hace público por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la subasta, concurren en el lugar, día y hora expresados, siendo de necesidad para tomar parte en ella, consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de las fincas embargadas, y que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes de la tasación dada a las mismas; haciéndose constar que no existen títulos de propiedad, y que habrán de suplirse por cuenta del rematante.

Dado en Valencia de Don Juan a veintidós de mayo de mil novecientos diecisiete. — José M.ª de Santiago Castañeda. — El Secretario judicial, Manuel García Alvarez.

Contribución rústica y urbana fiscal por resultados de varios años
Don Lázaro Valladares González, Agente ejecutivo de la Hacienda en la 2.ª Zona de León,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica y urbana, contra D. Julián Arias Muñiz, vecino de León, se ha dictado con fecha de hoy, la providencia que sigue:

«Providencia. — No habiendo sa-

lidochecho D. Julián Arias Muñiz, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al referido deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de junio próximo, a las dos de la tarde, siendo posturas admisibles en su subasta, las que cubran las dos tercios partes del tipo de tasación.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial de Sariego y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. »
Lo que se hace público por medio del presente anuncio; advirtiéndose, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 28 abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Una tierra centenal, término de Carbajal, el sitio llamado «los mesones», cabida de una hectárea, 87 áreas y 87 centiáreas, que linda al Este, tierra de Juan Morales; Sur, de Juliana Lorenzana; Poniente, terreno comunal, y N., tierra de Francisco Ordóñez; valorada en 600 pesetas.

Una casa, término de Carbajal, a la carretera de Asturias, que mide 400 metros cuadrados, y linda in-

tercha entrando, callej; izquierda, callej; espalda, tierra de Francisco Ordóñez, y frente, carretera; valorada en 300 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán al servicio en esta Oficina, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, si los hubiere, y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto de la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Dicha subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de Sariego.

Sariego, a 21 de mayo de 1917. El Recaudador, Lázaro Valladares. — V.º B.º El Arreatauario, Pascual de Juan Flórez.

Imp. de la Diputación provincial

de la llanta, no exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7,5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda ser aplicables, quedando esencialmente derogados, por lo que a los vehículos objeto del presente Reglamento se refiere, los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener a los automóviles destinados al servicio público de viajeros, más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que a todos, los efectos concernientes a renovación e inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará a cabo en la forma prescrita en este Reglamento, así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección, no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, a disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes, podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento y de las disposiciones del de carruajes que a dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento e inspección de automóviles de la provincia respectiva.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose a

ella, solamente, en terreno llano, deshabitado y de tránsito limitado, reduciéndose a la mitad en las travesías, y aún más en los pajes estrechos y peligrosos, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y a las particulares que en cada caso especial se dicten.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará a conectoras especiales en número proporcionado a la importancia del tren y a las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras Públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada y horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, a fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, e informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y en caso necesario, en el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá a los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente a la Dirección general de Obras Públicas.